CONSTANCIA SECRETARIAL: Agosto 24 de 2020.- Correspondió por reparto la demanda el pasado 18 del mes que corre. Consta demanda y anexos de 67 folios.

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA
Popayán, agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

Auto No. 00412

Correspondió por reparto la demanda "2020-00070-00 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL" de DIEGO FERNANDO MARTINEZ BURBANO contra DISTRIBUIDORA COLOMBIANA DE MOTOR DISCOLMOTOS SAS, la cual se encuentra para revisar si procede admitirla.-

Para decidir lo pertinente el despacho tendrá como premisa normativa la siguiente:

Del Código GENERAL DE PROCESO

Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia
"Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:
1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
(…)".

"Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia
Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:
1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
(…)".-
"Artículo 25. Cuantía
Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.
Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).
Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.
(..)".-

"Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda

(…).-
El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.
(…)".-

En el caso concreto, pretende la demandante se declare que la demandada es responsable de los perjuicios materiales y morales causados por valor total de $128.065.700, suma que se atiende como cuantía del proceso.

Con el anterior presupuesto y encontrando que conocen de los asuntos de menor cuantía los juzgados Civiles municipales y de mayor cuantía a los civiles del Circuito, siendo que la mayor cuantía para el presente año equivale a $147.098.550 y el asunto que nos corresponde no alcanza esta cifra, es de concluir que nos encontramos ante un asunto de menor cuantía, por tanto conocerán los juzgados Civiles Municipales de la ciudad, conforme a la narración de los hechos.

Así las cosas, concluyendo que el Juzgado carece de competencia en razón de la cuantía se ordenará remitir el expediente digital al Juzgado Civil Municipal de la ciudad, mediante la Oficina Judicial de Reparto, por medio digital conforme fue recibido teniendo en cuenta la situación de salud mundialmente conocida en razón al Covid 19.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de la referencia por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: **ORDENAR REMITIR** la demanda digital a los juzgados Civiles Municipales de la ciudad mediante la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad, y por el medio virtual atendiendo la situación actual que nos cobija en razón al covid 19.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente entre los de su clase, previa las anotaciones en el sistema Justicia SXXI y Libro Radicador de Primera instancia del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
73f3f8c901ffc82645e14a1e713884ef69f70beb3705b8571d8eee11840eab35
Documento generado en 25/08/2020 10:08:44 a.m.